

LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS PARA EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de conciliación de conflictos para el personal de la rama administrativa del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y/o personas ajenas al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que por su empleo o prestación de servicios profesionales se relacionen con el mismo.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Acta: Documento oficial elaborado con motivo de la audiencia de conciliación, en el que se registrará, en su caso, el convenio surgido entre las partes para dirimir el conflicto, así como los datos de identificación del asunto.

Audiencia de conciliación: Acto encaminado a la solución del conflicto en forma amistosa y equitativa, con la ayuda de un tercero denominado Conciliador.

Conciliador: Servidor público del Instituto, ajeno a la controversia, encargado de dirigir la conciliación.

Conflicto: Diferencia o problema suscitado entre las personas señaladas en el artículo primero de este ordenamiento; o circunstancia prevaleciente entre ellos, cuyos efectos sean adversos al trabajo institucional y al ambiente laboral.

Convenio: Documento que registra el acuerdo de voluntades mediante el cual se da solución al conflicto.

DEAyF: Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto.

Instituto: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Personal: Servidores públicos de la rama administrativa del Instituto que habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal prevista dentro de la estructura orgánica del Instituto, preste sus servicios de permanente o eventual

Personal auxiliar: La persona física que presta sus servicios al Instituto para desempeñar actividades propias de los procesos electorales o bien en programas o proyectos institucionales inherentes al mismo, de conformidad con la suscripción de un contrato en los términos de la legislación local vigente.

Artículo 3. Para los efectos previstos en los presentes Lineamientos, se entenderá como conciliación, la implementación del procedimiento voluntario a través del cual el Instituto procura solucionar conflictos entre su personal y/o demás señalados en el artículo primero de este ordenamiento, mediante la intervención de un servidor público del Instituto ajeno a la controversia, denominado Conciliador quien coadyuvará con las partes involucradas a fin de encontrar alternativas de solución admisibles para las partes.

No serán objeto de conciliación los conflictos que:

- a. Afecten el interés directo del Instituto;
- b. Afecten derechos de terceros;
- c. Atenten contra el orden público, o
- d. Sean materia de una denuncia o equivalente presentada ante el Órgano de Control Interno o ante autoridades distintas al Instituto.

Artículo 4. Las autoridades conciliadoras, competentes para dirigir la aplicación del procedimiento de conciliación de conflictos, serán:

- I. La DEAyF cuando se trate de conflictos entre el Personal de la rama administrativa del Instituto.
- II. La Secretaría Ejecutiva a través de la DJ, cuando se trate de conflictos entre miembros del Servicio Profesional Electoral y el Personal de la rama administrativa del Instituto, quien a su vez podrá ser auxiliada por personal de la DUTSPE o de la DEAyF, según sea el caso.

Cada conciliación será conducida por el servidor público del Instituto, que designe la autoridad conciliadora como Conciliador.

Artículo 5. La conciliación se regirá por los principios de: legalidad, imparcialidad, equidad, probidad, libertad de elegir y confidencialidad o reserva.

Para efectos de los presentes Lineamientos, los principios se aplicarán de la forma siguiente:

- I. El Conciliador actuará con apego a las normas, tratando a los interesados con igualdad y objetividad.

- II. El Conciliador debe procurar y vigilar que el acuerdo al que lleguen los interesados sea comprensible y realizable, así como equitativo, justo y perdurable.
- III. El Conciliador deberá excusarse de participar en una conciliación o dar por terminada la misma, si a su juicio está convencido que su intervención la perjudica.
- IV. La participación de los interesados en la conciliación debe ser voluntaria, estar libre de coerción o cualquier vicio que afecte su voluntad.
- V. La información que se genere en el desahogo del procedimiento de conciliación es reservada y en el caso de los datos personales, confidencial, por lo que no puede ser revelada bajo ninguna circunstancia a persona ajena a las negociaciones o al procedimiento disciplinario o administrativo en caso de que sea denunciado el incumplimiento del convenio. En el caso de los datos personales, su titular podrá acceder a ellos a través del procedimiento establecido por la legislación local vigente del Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La reserva y confidencialidad obliga a todos los sujetos que intervienen en la conciliación.

Capítulo Segundo **De las Partes y del Conciliador**

Artículo 6. Podrán ser partes en la conciliación, quienes tengan un conflicto en calidad de personal de la rama administrativa del Instituto, personal auxiliar del Instituto, o personas ajenas al Instituto que por su empleo o prestación de servicios profesionales se relacionen con el mismo y que voluntariamente lo soliciten y/o acepte(n), previa autorización de la autoridad conciliadora.

Artículo 7. Son derechos de las partes:

- I. Solicitar a la autoridad conciliadora competente la implementación del procedimiento de conciliación;
- II. Participar en la audiencia de conciliación;
- III. Proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto;
- IV. Manifestar sus ideas, probables agravios a su persona, inquietudes, aflicciones y percepciones que causen el conflicto;
- V. Presentar los documentos u objetos que respalden su dicho, sin necesidad de entregarlos;
- VI. Solicitar en cualquier momento de la conciliación la terminación de la misma,
y
- VII. Celebrar un acuerdo de voluntades, mediante el que se dé solución al conflicto.

Artículo 8. Son Obligaciones de las partes:

- I. Asistir en la fecha y horario que se fije para la celebración de la audiencia o las audiencias en su caso, de conciliación;
- II. Conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante la conciliación;
- III. Guardar secrecía de lo manifestado en la audiencia de conciliación, y
- IV. Cumplir con lo pactado en el convenio que en su caso suscriban con motivo de la audiencia de conciliación.

Artículo 9. Son Obligaciones del Conciliador:

- I. Ejercer su función con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen al Instituto y al procedimiento de conciliación en los términos de estos Lineamientos, y tomar la capacitación adecuada, para el manejo de la conciliación;
- II. Excusarse de participar en una conciliación o dar por terminada la misma si su participación la perjudica. La excusa se debe comunicar mediante escrito dirigido a la autoridad conciliadora que lo designó;
- III. Guardar la debida reserva y confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información y los convenios de que tenga conocimiento en razón de su participación;
- IV. Elaborar y hacer llegar el escrito de convocatoria a las partes en conflicto para participar en una conciliación, con copia al superior jerárquico de cada una de ellas, y fijar el lugar, día y hora para la celebración de la o las audiencias;
- V. Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de conciliación, así como las consecuencias legales del convenio que celebren, en su caso;
- VI. Conducir la conciliación en forma clara y ordenada;
- VII. Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución al conflicto objeto de la conciliación;
- VIII. Rendir a la autoridad conciliadora que lo haya designado como Conciliador, los informes en los plazos, términos y condiciones que solicite sobre los asuntos conciliados;
- IX. Vigilar que en las conciliaciones en que intervenga, no se afecten los intereses del Instituto, los derechos irrenunciables, los derechos de terceros ni las disposiciones de orden público;
- X. Solicitar a las partes se conduzcan con respeto durante la audiencia de conciliación;
- XI. Concluir la audiencia de conciliación, cuando no exista avenencia de las partes y/o cuando no se puedan establecer condiciones de respeto;
- XII. Escuchar a las partes y revisar los documentos u objetos que le sean presentados, y
- XIII. Las demás que las autoridades conciliadoras establezcan.

Artículo 10. El Conciliador que tenga un impedimento para desahogar una conciliación que le sea asignada, deberá solicitar de manera justificada al Secretario

Ejecutivo, o al Titular de la DEAyF o DUTSPE, según corresponda, la designación de un Conciliador sustituto a quien entregará la información y documentación relacionada con el conflicto.

Al iniciar el desahogo del procedimiento, excepcionalmente y con causa justificada conforme a lo previsto en este ordenamiento, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad conciliadora, que sustituya al Conciliador. Y en consecuencia, a juicio de la autoridad conciliadora, se podrá sustituir al Conciliador por única ocasión.

Artículo 11. Corresponde a la autoridad conciliadora, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Promover, de manera permanente entre el personal de la rama administrativa del Instituto, la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;
- II. Prestar los servicios de conciliación en los términos de estos Lineamientos;
- III. Designar al Conciliador que debe estar capacitado para ello;
- IV. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, que contribuyan al cumplimiento de los fines de estos Lineamientos;
- V. Difundir los fines, funciones y logros en la materia entre el personal de la rama administrativa del Instituto;
- VI. Llevar el archivo de los asuntos;
- VII. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las audiencias de conciliación, y
- VIII. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.

Capítulo Tercero Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 12. La implementación del procedimiento de conciliación se podrá iniciar:

- a) A solicitud de una o más partes en conflicto;
- b) Por convocatoria de la autoridad conciliadora competente, o
- c) A solicitud de alguno de los superiores jerárquicos de las partes en conflicto, cuando se trate del personal de la rama administrativa del Instituto.

Artículo 13. Cuando el procedimiento de conciliación se invoque a solicitud de una o más partes en conflicto, o a solicitud de un superior jerárquico, la petición deberá presentarse por escrito a la autoridad conciliadora competente, conforme a este ordenamiento. Ésta se pronunciará sobre la procedencia o no de la solicitud, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

El escrito de solicitud, debe contener como requisito el nombre, cargo y adscripción del solicitante y los de las demás partes del conflicto, así como una breve descripción del mismo. Este escrito debe ser presentado en las oficinas de la autoridad conciliadora competente, en horas hábiles.

En caso de que la autoridad conciliadora considere que el conflicto no puede ser objeto de conciliación, deberá rechazar la solicitud, fundando y motivando su determinación, notificándolo oportunamente a los solicitantes.

Si es procedente la admisión de la solicitud, la autoridad conciliadora será la responsable de tramitar el procedimiento de conciliación, ordenando que se convoque a las partes a la audiencia, en la que se les explicará la naturaleza, fines y ventajas de la conciliación.

Artículo 14. Cuando la implementación del procedimiento de conciliación se quiera iniciar por convocatoria de la autoridad conciliadora, el Conciliador citará por escrito a las partes del conflicto a la audiencia de conciliación, señalando el lugar, fecha y hora para la celebración de la misma.

Artículo 15. La convocatoria a participar en la conciliación deberá contener por lo menos, la información siguiente:

- I. Nombre y cargo de las partes en conflicto.
- II. Número de expediente.
- III. Fecha de la solicitud.
- IV. Lugar y fecha de expedición.
- V. Indicación de la fecha, hora y lugar de la audiencia de conciliación.
- VI. Nombre del Conciliador asignado.
- VII. Nombre y firma del funcionario titular de la unidad administrativa que funge como autoridad conciliadora.
- VIII. Una breve explicación del procedimiento de conciliación, así como las consecuencias jurídicas del convenio que en su caso celebren las partes.
- IX. En su caso, nombre del funcionario ante quien deberá ratificarse el convenio.
- X. Motivo de la conciliación.

Las partes del conflicto que reciban la convocatoria, deberán acusar de recibo, y en caso de que no accedan, se deberá levantar un acta en la cual se haga constar esta situación, misma que deberá firmarse por quien haga constar los hechos y por dos testigos.

Artículo 16. La inasistencia injustificada de una de las partes del conflicto a la primera audiencia se entenderá como una negativa a participar en la conciliación, el Conciliador levantará el acta respectiva y se archivará en el expediente.

Artículo 17. Al inicio de la audiencia de conciliación, el Conciliador explicará brevemente:

- I. El objeto del procedimiento de conciliación;
- II. La forma en que se desarrollará dicha audiencia;
- III. Las consecuencias jurídicas del convenio, que en su caso celebren las partes.

Posteriormente concederá el uso de la palabra a cada una de las partes.

Artículo 18. Cada una de las partes, en el momento que les indique el Conciliador expondrá de forma breve su versión sobre los hechos motivo del conflicto, dirigiéndose siempre con respeto.

Artículo 19. El Conciliador podrá realizar preguntas a cada una de las partes, con el objeto de aclarar dudas, precisar aspectos que puedan contribuir a la solución del conflicto y encauzar la audiencia para buscar alternativas de solución.

Artículo 20. El Conciliador solicitará a las partes que propongan alternativas y opciones de solución al conflicto.

Artículo 21. En caso de que el Conciliador advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el desahogo del procedimiento y lo comunicará al titular de la unidad administrativa que funja como autoridad conciliadora. Si éste determina que existe esa afectación, exhortará a las partes para que autoricen que se convoque al, o los terceros a intervenir en la conciliación.

De aceptar las partes, se convocará al, o los terceros interesados para que voluntariamente asistan a una audiencia ante el Conciliador en la cual se le explicarán las características del procedimiento de conciliación.

En el supuesto de que las partes no autoricen que se cite al tercero o éste no comparezca, la autoridad conciliadora dará por terminado el desahogo del procedimiento, lo que deberá de comunicar a las partes.

Artículo 22. Se realizarán tantas audiencias como el Conciliador lo considere necesario para llegar a la solución del conflicto, pero el desahogo del procedimiento de conciliación no podrá exceder de un mes. Podrá prorrogarse hasta por quince días hábiles más, a petición expresa de las partes y cuando el Conciliador considere que existen posibilidades de llegar a un convenio.

Las partes pueden retirarse en cualquier momento, de manera libre y voluntaria de la conciliación, mediante aviso escrito y firmado, el cual debe entregarse al Conciliador.

Artículo 23. En caso que las partes lleguen a un acuerdo, el Conciliador hará constar el convenio surgido entre ellas en un acta que deberá contener por lo menos, los datos siguientes:

- I. Número de expediente.
- II. Lugar, fecha y hora de inicio de la audiencia de conciliación.
- III. Nombres de las partes, cargos o puestos y adscripción.
- IV. Nombre del Conciliador, cargo o puesto y adscripción.
- V. Descripción breve del conflicto.
- VI. Compromisos de las partes para la solución del conflicto.
- VII. Consecuencias jurídicas del convenio
- VIII. Hora de conclusión de la audiencia de conciliación.
- IX. Firma de las partes y del Conciliador.

Las audiencias de conciliación serán privadas y la información que de ellas se genere tendrá el carácter de información reservada y/o confidencial, según corresponda.

Artículo 24. El convenio de conciliación no podrá agraviar derechos irrenunciables, ser contrario a las leyes, comprometer derechos de terceros, afectar los intereses del Instituto, atentar en contra del orden público, ni podrá violar norma alguna.

Artículo 25. Se deberá proporcionar a las partes copia simple del acta con el convenio que suscriban, y el original permanecerá bajo resguardo de la autoridad conciliadora.

Artículo 26. El cumplimiento del convenio celebrado, será obligatorio para las partes.

Artículo 27. El incumplimiento del convenio dará lugar a la instrumentación del procedimiento disciplinario o administrativo correspondiente, y se podrá denunciar mediante escrito libre por la parte agraviada, ante la autoridad competente para que valore el inicio del procedimiento, según corresponda.

En el caso de acreditarse el incumplimiento del convenio, se aplicará a la parte que ha incumplido una sanción equivalente a la que se le aplicaría por la conducta materia del conflicto que motivó la conciliación, con agravante.

Capítulo Cuarto **Disposiciones Complementarias**

Artículo 28. En los casos en los que sea parte en el procedimiento de conciliación, el personal auxiliar y/o personas ajenas al Instituto, que por su empleo o prestación de servicios profesionales se relacionen con el mismo; seguirá el procedimiento de conciliación previsto en este ordenamiento únicamente en lo que sea aplicable,

conforme lo determine la autoridad conciliadora. El hecho de que el personal o personas mencionados en este artículo sean parte en el procedimiento de conciliación no implicará reconocimiento de derecho alguno en favor de ellos o variación de la naturaleza de su relación jurídica con el Instituto.

Artículo 29. La autoridad conciliadora, competente para dirigir la aplicación del procedimiento de conciliación cuando una o varias de las partes sean personal auxiliar y/o personas ajenas que sin ser empleados estén relacionadas con el Instituto, será:

- I. La DUTSPE y la DEAyF cuando se trate de conflictos entre miembros del servicio profesional electoral y el personal auxiliar del Instituto;
- II. La DEAyF cuando se trate de conflictos entre el personal de la rama administrativa y el personal auxiliar, y
- III. La Secretaría Ejecutiva a través de la DJ, cuando sean parte del conflicto personas relacionadas con el Instituto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. En virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3 de estos Lineamientos, el Instituto deberá realizar a través de las autoridades conciliadoras, todas las acciones necesarias para que el personal que pueda fungir como Conciliador, sea debidamente capacitado con el objetivo de que cuente con las habilidades necesarias para el buen desempeño de la aplicación del procedimiento de conciliación; por lo que antes del inicio de la vigencia de estos lineamientos se implementará un programa de capacitación para dicho personal, en el cual se deberá incluir sin excepción la sensibilización en materia de género y no discriminación, así como una capacitación especializada para aquéllos casos en los que se presuma acoso u hostigamiento sexual, a efecto de que puedan dar la orientación necesaria y dar aviso a las instancias correspondientes.

SEGUNDO. Cuando las autoridades competentes para instruir el procedimiento disciplinario o administrativo, reciban una queja o denuncia en un asunto con un conflicto susceptible de resolverse mediante la figura de la conciliación, deberán hacer saber a las partes de dicho conflicto sobre la existencia de este medio alternativo de solución de conflictos, para que en su caso se sujeten voluntariamente a él.